



<p>CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)</p> <p>Apelada</p> <p>-Y-</p> <p>UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (UECFSE)</p> <p>Apelante</p>	<p>CASO NÚM.: AP-2015-58</p> <p>D-2016-1477</p> <p>CÍTESE ASÍ: 2016-DJRT-4</p>
--	--

DECISIÓN Y ORDEN

I- TRASFONDO PROCESAL

El 25 de junio de 2015, la parte apelante presentó ante este Organismo una Apelación al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el cual le imputó a la parte apelada negarse a cumplir con las disposiciones del Artículo 48 del convenio colectivo, en torno a pagos por sustitución interina. Lo anterior, amparándose en la Ley 66-2014 y en la estipulación firmada por las partes el 29 de agosto de 2014.

De conformidad con el trámite establecido en la Resolución Administrativa Núm. 2014-02 de la Junta, el expediente fue referido a la División de Oficiales Examinadores, luego de habersele concedido a las partes un término para presentar sus posiciones. La División de Examinadores citó a las partes a comparecer a una vista a celebrarse el 30 de julio de 2015 y luego re-señalada, a petición de la parte apelante, para el 21 de agosto de 2015. No obstante, la misma fue suspendida ante la presentación, por parte de la apelada de una "Moción Asumiendo Representación Legal, Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción y en Solicitud de Transferencia de Vista".

En el referido escrito, la apelda alegó que la estipulación firmada por las partes el 29 de agosto de 2014, modificó el Artículo 48, por lo cual el pago por interinato sólo procede cuando se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 9 de la Ley 66-2014. Además, indicó que la controversia del presente caso gira en torno a la interpretación de la estipulación y no

en torno a una decisión tomada al amparo de la Ley 66, *supra*, por lo cual entiende que la jurisdicción para atenderla es del Comité de Querellas. Ante esto, solicitó la desestimación del caso. La parte apelante no presentó su posición en cuanto a este asunto.

Así las cosas, el 2 de diciembre de 2015, la División de Oficiales Examinadores emitió su Informe y Recomendaciones. En el referido documento, se recomendó que la Apelación fuera declarada No Ha Lugar, por entender que la Junta carece de jurisdicción para entender en la controversia presentada, ya que esta no surge como consecuencia de la Ley 66 ni de acciones contrarias a la estipulación suscrita por las partes, sino por hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley. Ante esto, recomendó la desestimación de la apelación.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la atención de la Junta en Pleno. Este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 14 de enero de 2016, con el voto de sus miembros, determinó declarar No Ha Lugar la Apelación, por versar sobre hechos anteriores a la aprobación y vigencia de la Ley Núm. 66-2014. Ante esto, la Junta entiende que no posee la facultad para atender la controversia como una Apelación.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Por todo lo cual, luego de examinar el expediente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y por la Ley 66-2014, en atención a la Apelación presentada:

SE RESUELVE

SE DECLARA NO HA LUGAR la Apelación porque no posee la facultad para atender la controversia como una Apelación, ya que la controversia versa sobre hechos anteriores a la Ley 66-2014.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente, en San Juan, Puerto Rico, hoy ____ de febrero de 2016.



Lcdó. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado y/o correo electrónico**, copia de la presente a las siguientes personas:

1. Corporación del Fondo del Seguro del Estado
PO Box 365028
San Juan, PR 00936-5028
2. Lcdo. Juan M. Frontera Suau
Frontera Suau Law Offices, PSC
Capital Center Building, Suite 305
Ave. Arterial Hostos #239
San Juan, PR 00918

fronterasuaui@hotmail.com

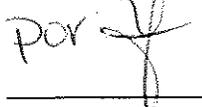
3. Unión de Empleados de la CFSE
Calle Encina, Esquina Estonia #1550
Caparra Heights
San Juan, PR 00920

freyes@uecfse.co,
unionecfse@yahoo.com

4. Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
208 Edificio Midtown
420 Ave. Ponce de León
Hato Rey, PR 00918

rei_perez_ramirez@yahoo.com

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2016.

por 

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta



SELLO OFICIAL